

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=136/13

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
19 NOV. 2013
SEC: S N° 091 HORA 14:35

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Incorpórase el artículo 4° bis a la ley  
26.588 de Enfermedad Celiaca, que quedara redactado de la  
siguiente manera:

"Artículo 4° bis: Deberán ofrecer al menos una opción  
de alimentos libre de gluten (sin TACC):

- a) Los institutos de menores, las cárceles e internados;
- b) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza;
- c) Las Empresas de Transporte Aéreo, terrestre y acuático  
que incluyen en sus tarifas el servicio de alimentos a  
bordo;
- d) Los restaurantes;
- e) Los bares;
- f) Los kioscos de las terminales o paradores de transporte;
- g) Los locales de comida rápida;
- h) Todos aquellos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 2°- Sustitúyense los artículos 1°; 3°; 4°; 5°;  
6°; 7°; 8°; 11; 12 e incisos a), b) y c) del artículo 13 de



*Senado de la Nación*

CD-136/13

la ley 26.588, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos y medicamentos libres de gluten.


Artículo 3°: La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida de los productos alimenticios y de los medicamentos para ser clasificados libre de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

Artículo 4°: Los productos alimenticios y los medicamentos que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios y en sus rótulos y prospectos respectivamente, de modo claramente visible, la leyenda "Libre de gluten" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 5°: El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología y de especialidades medicinales.

Artículo 7°: Los productores e importadores de productos alimenticios y de medicamentos destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el

 B  
g

*Senado de la Nación*

CD=136/13

país la condición de "Libre de gluten", conforme lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 8°: Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios y medicamentos que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda "Libre de gluten". Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

Artículo 11: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiacía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiacía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos y medicamentos libres de gluten.

Asimismo, el Ministerio de Salud deberá promover e implementar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la auto-producción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino y del Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 13: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios y de medicamentos que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;



B  
A

*Senado de la Nación*

CD=136/13

- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;
  
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios y de medicamentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

